

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante oficio del 16 de agosto de 2022 la empresa Atlas Seguridad, dando respuesta al oficio No. 605 del 8 de agosto de 2022.

Manizales, 18 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016-00232 00
PROCESO: EJECTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES M y S RESTREPO ARISTIZABAL, representados por la señora NATALY ARISTIZABAL TEJADA
DEMANDADO: JHON JAIRO RESTREPO PUERTA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del procesod ejecutivo, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio del 16 de agosto de 2022 de la empresa Altas Seguridad, en el cual aclaran que los descuentos que se le realizan al señor Jhon Jairo Restrepo Puerta se hacen de conformidad con el oficio N. 257 del 18 de abril de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d8da41f59c6d7f0c49f33531b71a4fae24602afd83f7acb9536d67a6a98ca**

Documento generado en 18/08/2022 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dando contestación el Curador Ad-litem de la Persona titular del acto, allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social, dado el traslado de ley y vencido el mismo.

Manizales, 16 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-00220 00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SILVA MEJIA

TITULAR ACTO: JUAN DAVID ALVARAN SILVA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se procede a decretar las pruebas pedidas, las que de oficio se considere pertinentes y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 a fin de llevar las etapas establecidas en el artículo 372 del del C. G. P.

En ese norte aunque se decretará las pruebas pedidas, se negará la valoración psiquiátrica opor medico neurólogo que la parte de mandante solicitó en su momento ello en virtud que dada la derogatoria de la Ley 1306 de 2009 que la exigía y la expedición de la Ley 1996 de 2019 que fue proferida en su lugar resulta inconducente además de ir en contravía del artículo 6 de la última de las normas, amén que en su lugar y según la procedencia del proceso adecuado ya se encuentra con la valoración de apoyo exigida por la norma vigente .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda.
- b.- **Testimoniales:** Recíbese al señor Amparo Quintero, Angelica Morales Rendón y Andrea Valentina Marín Vargas, a quien la parte demandante deberá hacer comparecer.
- c. Informe social el cual ya fue practicado y presentado por la asistente social y se encuentra en el expediente.

2.- Por la Parte Demandada: (curador).

- a.- **Documentales:** las aportadas con la contestación
- b.- **Testimoniales:** Recíbese a los señores Dora María Silva Mejía, Carlos Enrique Silva Mejía, Julio Ernesto Silva Mejía, Andrea Valentina Mejía Vargas y Andrés Felipe Alvarán Silva, Angelica Morales Rendón, Amparo Quintero y Falco Nery Romero.

3.- De oficio:

- a) **Interrogatorio de los señores** Martha Lucía Silva Mejía y Juan David Alvarán Silva, a este último la primera deberá hacerlo comparecer vía virtual o de existir alguna limitación por ese medio deberá comparecer de manera física.
- b) Informa de Valoración de apoyo que ya fue presentado obra en el expediente y que de conformidad con la leu 1996 de 2019 ya fue dado el traslado a las partes



SEGUNDO: NEGAR la valoración por psiquiatra o medido neurólogo pedido por la parte demandante, por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 28 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73ef17b52ca0e9b4105d391e7b759ff6ad8ee37c28f989f71d8547cd81abe3**

Documento generado en 18/08/2022 08:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2020 00122 00
PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: TATIANA FRANCO OSORIO
DEMANDADO: JHON EDISON MARIN CASTAÑO

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las peticiones de la señora Tatiana Franco Osorio, en su condición de demandante y representante legal de los menores J y L MARIN FRANCO, se considera:

❖ **Petición de autorización entrega de las sumas de dinero consignadas a título de arrendamiento.**

1. En auto del 11 de agosto de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del canon de arrendamiento que cancela la señora Olga Inés como arrendataria del inmueble común de las partes, suma que debería ser cancelada en la cuenta de depósitos judiciales del despacho con el No. 170012033005 en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso 17001311000520200012200 demandante Tatiana Franco Osorio y demandado Jhon Edison Marín Castaño.
2. El día 27 de agosto de 2021 se notificó a la señora Olga Inés, en su condición de arrendadora del segundo piso del bien inmueble ubicado en la carretera Floresta manzana D casa 8 del auto del 11 de agosto de 2020.
3. La señora Tatiana Franco Osorio, solicita al despacho se autorice el pago de los canones de arrendamiento que fueron consignados por la señora Leidy Vanesa Patiño Ríos en su condición de arrendataria, para lo cual aporta dos consignaciones por concepto de depósitos de arrendamientos Nos. **3218409** del 7 de octubre de 2022 y **3222802** el 10 de noviembre de 2020 por valor cada uno de \$350.000 y afirma que la arrendadora realizó tres consignaciones de más, pero que no tiene en su poder el comprobante de las mismas, toda vez que fueron entregados al abogado que la representó en el proceso de divorcio, quien los extravió.
4. A continuación del proceso de divorcio se continuó el proceso de liquidación de sociedad conyugal respecto del cual continuaron vigentes las medidas cautelares; tal proceso se le dio el radicado No. 1700131100052021-00235 00. Donde el 11 de mayo de 2022 se aprobó trabajo de partición ordenándose la inscripción a las partes del trabajo partitivo y el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Teniendo en cuenta lo anterior y advertido las dos únicas consignaciones que allega la parte actora se extrae que ninguna de ellas fue consignada con destino a este proceso como fue ordenado sin embargo de los depósitos allegados se extrae que al parcer fueron consignados de ahí que como el Despacho no tiene a su disposición tales dinero y para dilucidar las sumas de dinero que fueron consignadas por la señora Leidy Vanesa Patiño por concepto de arrendamientos, se libraré oficio al Banco Agrario de Colombia, a fin de que se sirva certificar si la señora Leidy Vanesa Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.849.056, en su condición de arrendataria

o arrendadora realizó las consignaciones Nos. **3218409** del 7 de octubre de 2022 y **3222802** el 10 de noviembre de 2020 por valor cada uno de \$350.000. En caso afirmativo, deberá trasladar dichas sumas de dinero a la cuenta de este Despacho con destino al proceso 17001311000520200012200 demandante Tatiana Franco Osorio y demandado Jhon Edison Marín Castaño, como debió consignarse.

Igualmente, deberán indicar si la señora Leidy Vanessa Patiño, con fecha posterior al 10 de noviembre de 2020 realizó otra u otras consignaciones por concepto de arrendamiento, en su condición de arrendadora y/o arrendataria. de ser así remitir copia de las consignaciones.

Obtenido lo anterior y una vez se allegue el registro del trabajo de partición de la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2022 como lo ordena con el artículo 509 del C.G del P. se procederá a decidir sobre la entrega de dichos dineros y únicos respecto de los cuales por lo menos se allegó depósitos realizados, advirtiendo que sin la comprobación de tal registro no se decidirá sobre la entrega

6. En lo que tiene que ver con las otras tres consignaciones que afirma la señora Tatiana Franco Osorio realizó la señora Leidy Vanesa Patiño, se encuentra que no fueron consignadas a disposición de este Despacho por lo que el juzgado ni siquiera los tiene a su disposición y como quiera que para realizar cualquier ordenamiento debe contarse con tales depósitos en cuanto no fueron consignados a la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho, lo que se hará en principio es requerir a la señora Leidy Vanesa Patiño para que en el término de cinco (5) días aporte los recibos o consignaciones que hubiera realizado con destino a este proceso, ello por la potísima razón que sin las mismas no es posible ordenar ningún traslado de dineros.

En igual sentido se le requerirá a la parte demandante, pues aunque aduce que presuntamente su abogado las habría extraviado se advierte que como quiera que con destino a este proceso no se encuentran reportadas en caso de existir y para efectos de un eventual traslado debe contarse con tales soportes en virtud a que se reitera, no fueron consignados a este Despacho.

❖ **Solicitud de autorizar a una tercera persona para el cobro de cuota alimentaria a favor de los menores J y L Marín Franco**

1. En sentencia del 10 de marzo de 2021 se fijaron alimentos a favor de los mejores J y L MARIN FRANCO y a cargo del señor Jhon Edison Marín Castaño, en cuantía del 27.5% del salario y prestaciones legales y extralegales devengado en la empresa de productos Gelatinas S.A, dinero que sería descontado por el pagador del demandado y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a nombre de la señora Tatiana Franco Osorio.
2. En atención a la solicitud arribada, no se accederá a ella dado que la normatividad faculta al funcionario para que autorice únicamente el pago de depósitos judiciales a su beneficiario o su representante legal cuando aquel es menor de edad, como ocurre en el presente caso que es la señora Tatiana Franco Osorio la llamada a recaudar los alimentos en favor de su hijo.

Ahora bien, frente a la manifestación de que presuntamente saldrá del país, deviene que no resulta justificación para la autorización que exige maxime cuando ni siquiera se indica la presunta salida; ahora si es interés de la petente, puede solicitar al Banco Agrario la constitución de una cuenta de ahorros a su nombre para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 párrafo 2º el que en lo pertinente dispone: ...*Los titulares de las cuentas únicas*

judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio"; tramite que claro esta debe efectuar la parte para que con la extensión de una tarjeta pueda retirar el dinero en cualquier cajero del Banco Agrario y siendo responsabilidad de aquella establecer si otorga el manejo de esa tarjeta a un tercero para su manejo.

3. Por lo anterior se insta a la demandante para que, si a bien lo tiene y es su voluntad, proceda a realizar dicho tramite ante el Banco Agrario y allegue al Despacho la certificación de creación de cuenta de ahorros con el numero de la misma, a efectos de poder oficiar al pagador del demandado para que le siga consignando los dineros en dicha cuenta; por lo pronto todos los títulos seguirán siendo autorizados a la representante legal del menor beneficiario de los alimentos.

4. Otros ordenamientos

Como quiera que no se evidencia en el expediente los oficios que la Secretaría debió remitir a la arrendataria ni tampoco existe constancia de haber encontrado remanentes pendientes, se ordenará a la Secretaría que se deje la constancia pertinente de la inexistencia de remanente y en caso de que no se encuentren se remita de manera inmediata el oficio para el levantamiento de las medidas como se ordenó en sentencia del 11 de mayo de los cursante en el ordinal quinto.

De igual manera se requerirá a las partes alleguen el certificado de tradición del inmueble objeto de partición y adjudicación ya que es una carga de las partes realizar el pago para su inscripción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia, a fin de que se sirva certificar si la señora Leidy Vanesa Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.849.056, en su condición de arrendataria o arrendadora realizó las consignaciones Nos. **3218409** del 7 de octubre de 2022 y **3222802** el 10 de noviembre de 2020 por valor cada uno de \$350.000. En caso afirmativo, deberá trasladar dichas sumas de dinero al proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado con el No. 1700131100052021-00235 00 a nombre de los señores Tatiana Franco Osorio, identificada con C.C y Jhon Edison Marín Castaño identificado con C.C.

Igualmente, deberán indicar si la señora Leidy Vanessa Patiño, con fecha posterior al 10 de noviembre de 2020 realizó otra u otras consignaciones por concepto de arrendamiento, en su condición de arrendadora y/o arrendataria. De ser así remitir copia de las consignaciones.

Obtenido lo anterior, se procederá a resolver sobre la entrega de los títulos siempre y cuando las partes aporten la protocolización del trabajo de partición de la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2022 de conformidad con el artículo 509 del C.G del P.

Secretaría remita el oficio pertinente y con aquel anexe los depósitos que fueron allegados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Leidy Vanesa Patiño, para que en el término de cinco (5) días aporte los recibos o consignaciones correspondientes a los canones de arrendamiento que consignó en el Banco Agrario de Colombia a favor de la señor Tatiana Franco Osorio. Deberá la señora Tatiana Franco Osorio

informar un número de contacto o correo electrónico donde se pueda ubicar a la señora Leydy Vanesa Patiño.

TERCERO: REQUERIR a la señora **Tatiana Franco Osorio**, para que en el término de cinco (5) días aporte los recibos o consignaciones correspondientes a los cánones de arrendamiento que afirma haberse consignado con destino a este Despacho por la arrendataria del inmueble que le fue adjudicado en una cuota parte y que al parecer se encuentran en poder de su apoderado, pues se advierte que con destino a este proceso y juzgado no existe ningún valor consignado por ese concepto.

CUARTO: NEGAR a la solicitud impetrada por la señora Tatiana Franco Osorio en el sentido de autorizar que un tercero reclame la cuota alimentaria en beneficio de su hijo menores hijos, por las razones indicadas en precedencia, en consecuencia, **ADVERTIR** que la autorización de los títulos seguirá generándose a nombre de la representante legal de los beneficiario de los alimentos.

QUINTO : EXHORTAR a la demandante para que si a bien lo tiene constituya cuenta de ahorros en el banco Agrario para que allí le sea depositada la cuota alimentaria en favor de sus hijos menores de edad, para lo cual deberá allegar la certificación de existencia de la cuenta en el banco Agrario, el numero de la misma a efectos de que el Juzgado le ordene al pagador del demandado continúe consignando las cuotas en la misma y de este modo y bajo su responsabilidad si es su interés delegue el manejo de la cuanta a un tercero.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de cumplimiento a los ordenamientos impartidos en la sentencia del 11 de mayo que se profirió en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal que se siguió a continuación de este proceso de divorcio y que tiene el radicado 2021-235 y se deje las constancias pertinentes y se efectúe las remisiones de los oficios ordenados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba67ef3b5c435d63073c6d60ab8d1d0e799198ed3b447c3ab7fe61211b11ef72**

Documento generado en 18/08/2022 07:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: M y D Marín Vargas, representados por Kelly Dayhana Vargas López
DEMANDOS: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado **Juan Alejandro Castaño Valencia**, designado como Curador Ad Litem del señor Miguel Ángel Marín Castaño dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Miguel Ángel Marín Castaño al abogado **Juan Alejandro Castaño Valencia**, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Jorge Omar Valencia Arias**, quien puede ubicarse a través del correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com y se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que deberá pronunciarse en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f9b08abe846c3b75aa4f3296214c6ee64b0b96acc9a6e7d7103af8d26d59b**

Documento generado en 18/08/2022 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2021-209, informando que la parte demandada presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencia dado que presenta un saldo total adeudado de \$6'918.884, del cual se percibe que falta liquidar los intereses que el crédito ha generado e imputar las consignaciones recibidas en los meses de julio y agosto de 2022; por consiguiente se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	cuota + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
2020						
extra junio	\$ 336.481,00	\$ 1.682,41	\$ 338.163,41			\$ 338.163,41
julio		\$ -				\$ 338.163,41
agosto	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 639.663,41
septiembre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 941.163,41
octubre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 1.242.663,41
noviembre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 1.544.163,41
diciembre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 1.845.663,41
extra diciembre	\$ 302.875,00	\$ 1.514,38	\$ 304.389,38			\$ 2.150.052,78
2021		\$ -	0			\$ 2.150.052,78
enero	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 2.451.552,78
febrero	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 2.753.052,78
marzo	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 3.054.552,78
abril	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 3.356.052,78
mayo	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 3.657.552,78
junio	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 3.959.052,78
extra junio	\$ 336.481,00	\$ 1.682,41	\$ 338.163,41			\$ 4.297.216,19
julio	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 4.598.716,19
agosto	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 4.900.216,19
septiembre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 5.201.716,19
octubre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 5.503.216,19
diciembre	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 5.804.716,19
extra diciembre	\$ 302.875,00	\$ 1.514,38	\$ 304.389,38			\$ 6.109.105,56
2022		\$ -	0			\$ 6.109.105,56
enero	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 6.410.605,56

febrero	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 6.712.105,56
marzo	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 7.013.605,56
abril	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 7.315.105,56
mayo	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 7.616.605,56
junio	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00			\$ 7.918.105,56
extra junio	\$ 336.481,00	\$ 1.682,41	\$ 338.163,41			\$ 8.256.268,97
julio	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00	11/07/2022	\$ 978.013,00	\$ 7.579.755,97
agosto	\$ 300.000,00	\$ 1.500,00	\$ 301.500,00	8/08/2022	\$ 685.462,00	\$ 7.195.793,97
TOTALES	\$8.815.193,00	\$ 44.075,97	\$ 8.859.268,97		\$ 1.663.475,00	\$ 7.195.793,97

TOTAL DEUDA A LA FECHA

\$ 7.195.793,97

Manizales, agosto 18 de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 0020900

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA LORENA VALENCIA ROMERO

DEMANDADO: CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, pero solo para liquidar los intereses que el crédito ha generado e imputar las consignaciones recibidas en los meses de julio y agosto de 2022, lo que no se tuvo en cuenta en la misma, toda vez que la liquidación en general se encuentra ajustada a derecho, las razones son las siguientes:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, mediante

su apoderado judicial, se observa que presentan un saldo a deber de \$6'918.884, pero en la relación e cuotas brilla por su ausencia la liquidación de los intereses que éstas generan por el no pago en el período determinado; además, no se imputa como abono los dineros consignados así: la suma de \$978.013,00 consignada el 11 de julio de 2022 y la suma de \$685.462,00 consignada el 8 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que trae la liquidación de intereses y la imputación de las cuotas consignadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por lo considerado, en consecuencia MODIFICARLA de oficio según la liquidación elaborada por la Secretaria del Despacho, la cual se aprueba, quedando de la siguiente manera:

TOTAL CUOTA ADEUDADAS:.....	\$8.815.193,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 44.075,97
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$8.859.268,97
TOTAL ABONOS:.....	\$1.663.475,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$7.195.793,97

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de agosto de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$7.195.793,97**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del CGP, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme-

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b98e6cc0041ab19db384beca25f611efae4fdb00d07586d8cdd1b00727c8b86**

Documento generado en 18/08/2022 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00296 00

Demandante: Menor M.D.Z representado por CLAUDIA VERONICA DUQUE ZULUAGA

Demandado: OSCAR ANDRES RAMIREZ PEREZ

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la prueba de ADN no fue objetada, sería del caso proceder a proferir sentencia de plano como lo autoriza en el artículo 386 del Código General del Proceso, sino fuera porque se debe proceder como lo indica el mentado articulado a regular alimentos, custodia, patria potestad y visitas y como quiera que frente a las mismas las partes peticionaron pruebas debe procederse con el decreto de las misma como lo dispone el numeral 6 de la mentada normativa y por ende debe proseguirse con las etapas establecidas en el artículo 372 del C. G del Proceso.

2. Toda vez que el numeral 5 del artículo 386 del CGP estipula que en este caso de procesos podrá decretarse alimentos provisionales entre otros eventos desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de paternidad, se extrae que allegado el mismo no fue refutado por lo que solo encontrarse pendiente de proferir sentencia de filiación y resolver sobre los aspectos también relacionados en la norma se fijará alimentos provisionales en cuantía de \$400.000 teniendo en cuenta la prueba sumaria que se aportó con la demanda referente a los ingresos del demandado, para el efecto se dispondrá que para el mes de agosto sea consignado a la cuenta de Depósitos judiciales dentro de los 5 siguientes días a la notificación que por estado se haga de este proveído y en septiembre lo haga dentro del día 5 al 9 de septiembre; ya la fijación definitiva se resolverá en audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a. Documentales. Las allegadas con la demanda.
- b. Interrogatorio: Del señor Oscar Andrés Ramírez Pérez
- c. Declaración de parte: De la señora Claudia Verónica Duque Zuluaga
- d. La prueba de ADN que decretada ya fue practica y respecto de la cual ya se dio traslado sin objeción por las partes.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- a. Documentales. Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- b. Interrogatorio de parte: De la señora Claudia Verónica Duque Zuluaga

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 Requerir a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído allegue:

a) La última factura de servicios públicos (de gas, agua, luz, internet) que hubiera sido pagada a la fecha de este auto y que corresponde a la residencia donde vive el menor.

b) El contrato de arrendamiento actual donde vive la menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propia.

c) El certificado laboral donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos de la progenitora de la menor, si declara renta deberá aportar también la última declaración de renta.

3.2 Librar oficio al pagador del mandado a fin de que certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad como agente pensionado y/o activo, de ser así, certifique los valores de sus ingresos y descuentos que se le hacen al demandado Oscar Andrés Ramírez Pérez.

3.3. Requerir al demandado para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído allegue los 3 últimos desprendibles de pago y/o certificado laboral donde conste su salario y/o pensión y los descuentos que se le hacen; no obstante esta información también se solicitó a la entidad de la cual se dice se encuentra vinculado, el demandado no queda relevado de aportarla por lo que deberá allegarla en el término concedido.

3.4. Ordenar visitas social a la residencia del menor **M.D.Z y su progenitora y del señor** Oscar Andrés Ramírez Pérez; en la residencia del menor se indagará las condiciones económicas, sociales y familiares que rodean al menor, qué personas o personas cuidan del mismo y solventan sus necesidades económica y afectivas; en la residencia del padre se indagará si el menor es conocido en su entorno familia y social, si tal residencia reúne las condiciones para albergar al menor, si en el mismo esta reservado y adecuado un espacio para aquel, qué personas integran el entorno familia del demandado y como son las condiciones del mismo. La visita se realizará por la Asistente social adscrita al Centro del servicios y se le concede el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que realice la visita y presente el informe al Despacho; en caso de que el progenitor no resida en Manizales, se autoriza que la visita se realice de manera virtual.

3.5. Ordenar a la Secretaría del Despacho indague en la página del ADRES si la progenitora del menor demandante y este se encuentran afiliados a seguridad social; en el caso de la madre sea positivo y se encuentre en régimen contributivo como cotizante, se oficiará a la EPS pertinente para que certifique cuál es el salario base de cotización que reporta.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 23 de septiembre del año 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia en el día señalado.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor demandante M.D.Z y a cargo del señor Oscar Andrés Ramírez Pérez la suma de \$400.000 mensuales; suma que deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la representante legal del menor demandante, señora CLAUDIA VERONICADUQUE ZULUAGA. La cuota provisional aquí establecida se consignará de la siguiente manera por el demandado: Para el mes de agosto de 2022, se consignará los \$400.000 dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído. Para el mes de septiembre de 2022, se consignará \$400.000 dentro de los días 5 y 9 de septiembre de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Constanza OsorioTabares, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.669 y portador de la tarjeta profesional No. 96.899, para actuar en representación del señor Oscar Andrés Ramírez Pérez.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd3e6517bab5f36b1e3ce4f695f57c27130a64f7f2cb5566b53bb78bf3635e**

Documento generado en 18/08/2022 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la curadora que representa al demandado y da contestación a la demanda solicitando como pruebas sólo el interrogatorio a la demandante.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, agosto 18 de 2022.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220009400

Proceso: Divorcio Matrimonio Católico

Demandante: GLORIA PATRICIA RESTREPO HENAO

DEMANDADA: LUIS ALBEIRO DELGADO VALENCIA

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Martha Lucia Restrepo Henao, Víctor Manuel Sánchez Sánchez, Luz Marcela Sánchez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- Interrogatorio De Parte de señor Luis Albeiro Delgado Valencia, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado de la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, en caso de comparecer al proceso o audiencia.

d. Declaración de parte de la señora Gloria Patricia Restrepo Henao

2.- **POR LA PARTE DEMANDADA** (representada por curador)

Interrogatorio de la señora Gloria Patricia Restrepo Henao, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

Testimonio del señor **Santiago Delgado Restrepo**, para la recepción del mismo se le impone la carga a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído suministre el correo electrónico de aquel y en el día y hora de la audiencia lo haga comparecer al proceso, ello consideración a que tiene mejores condiciones de ubicarlo ya que se manifiesta es su hijo y del demandado.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 4 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab724acc8b85a0051ce342184157df07eda3e5e63507d79e84597e59ecbeab65**

Documento generado en 18/08/2022 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, a través de memorial de fecha 11 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora, allega escrito con el que indica presente subsanación de la demanda.

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520220025500.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : VANESA OSORIO RONCANCIO
DEMANDADO: JOSE WALTER GONZALES ARIAS

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se procede a revisar el escrito de subsanación, para resolver si hay lugar a admitirla o rechazarla, para lo cual se considera:

a) Estipula el artículo 90 las causales de inadmisión, entre ellas cuando la demanda no reúna los requisitos formales que se encuentran establecidos en el artículo 82 al 882 del CGP y por ende serpa objeto de inadmisión por tales causas para efectos de que se subsanen de no hacerlo dentro de los 5 días, se procederá con su rechazo.

b) Regula el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 las causales para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, católico y el divorcio entre las cuales se encuentra la novena que corresponde llamada de común acuerdo y que se enfila a ***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”***.

c) Radicada la demanda y en el estudio pertinente se encontró la existencia de falencias que debían ser corregidas, razón por la que mediante auto del 3 de agosto de los cursantes se inadmitió la demanda para que: i) se aclarara las pretensión de la demanda al no existir coherencia con la narración de los hechos pues se exigía la disolución de matrimonio por común acuerdo pero quien presentó la demanda solo se anunció como apoderada de uno de los consortes y se afirmaba que el demandado estaría representado por otra apoderada al momento de su notificación lo que desvirtuaba la indicación de que el proceso fuera por la vía del común acuerdo; se solicitó que se aclarar en ese sentido y se anexara el poder de su cónyuge con el que refrendara el común acuerdo o en caso contrario se estableciera cuál era la causal del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que pretendía invocar con el sustento de los hechos y la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer para acreditar la causal; ii) se acreditara la remisión ordenada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; iii) se informara la dirección física del demandado; iv) se allegara el poder conferido por la señora Vannesa Orosio Roncancio a la abogada Martha Viviana Pomeo Escudero pues aunque anunciado no había sido aportado y v) se informar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y si la parte activa lo conserva, de conformidad con el artículo 28 del CGP.

d) El auto fue notificado por estados electrónicos el 4 de agosto de los cursantes, lo que derivaba que la subsunción debía allegarse hasta el 11 de agosto siguiente; la apoderada de la demandante allegó escrito con el que afirmó subsanar la demanda para lo cual, reiteró que la demanda era de común acuerdo solo que el otro cónyuge iba a ser apoderado por otra mandataria, sin embargo, no allegó el poder de dicha profesional, frente a la dirección del demandado adujo no conocerla pero dio otra que refirió era de sus familiares y frente al domicilio común informó una nomenclatura pero no la ciudad a la que correspondía.

El 16 de agosto, esto es, cuando ya había fenecido el término para subsanar la demanda, se allegó con destino a este proceso memorial suscrito por la Dra. Clemencia Muñoz Gómez, quien aduciendo su condición de apoderada del señor Jose Walter Gonzales Arias, informó coadyuvar la solicitud de común acuerdo frente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que refirió haber presentado la señora Vanesa Osorio Roncancio y allegó el acuerdo que adujo debía ser

e) Teniendo en cuenta lo acontecido en este tramite refulge que la demanda deber ser rechazada por las siguientes razones:

i) No obstante la señora Vanesa Osorio Roncancio a traves de su apoderada subsanó la mayoría de las causales de la inadmisión, no hizo lo propio frente a la aportación del poder de su cónyuge para el inicio del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico pues aunque afirmó que aquel sería representado por otra apoderada pero la causal seguía siendo de común acuerdo, el mentado poder no fue allegado en el término estipulado en el artículo 90 del CGP pues siendo el que culminó el 15 de agosto el mismo solo se allegó el 16 de agosto, esto es de manera extemporánea.

Y no se diga que como en el escrito de subsanación se dijo que el demandado sería representado por otra abogada, ello suplía la falencia que se ordenó corregir pues fue claro el Despacho que en el término concedido por la Ley debía aportarlo, toda vez que como la norma lo indica este trámite por común acuerdo implicaba el consentimiento de ambos cónyuges en este sentido, el cual debía darse en el momento de la presentación o en el término para la subsanación de la demanda pero ello no ocurrió en esas dos momentos procesales.

ii) De conformidad con el artículo 7 y 13 del CGP las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no puede ser modificadas o sustituidas; en tal virtud que unas de las falencias por las cuales se inadmitió la demandada ni fue corregida en el término estipulado en el artículo 90 ibidem y se hubiera hecho con posterioridad al mismo (cuando se allegó el poder del otro cónyuge), deriva que la demanda deba ser rechazada; en este punto debe advertirse que el juzgado nunca exigió que el poder fuera conferido a una abogada, lo que determinó fue que se aportara el poder para el inicio del proceso que la parte quien lo presentó era de común acuerdo, lo cual se insiste si bien se allegó, su arribo fue extemporáneo.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en el término que estipula dicha normativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2be8ea05319297ce25c7960d9835db5bd9fed5998ce54755771c7d96f1960**

Documento generado en 18/08/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00259-00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Jonathan Ezequiel Bernal Zapata
DEMANDADA: Menor R. B. M. Representado por la señora Daneyi Marín Buitrago

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 4 de agosto de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
2. Se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico, pues se allegaron las evidencias pertinentes para corroborar que la dirección electrónica pertenece y es utilizada por la representante legal del menor, consistentes en las capturas de pantalla de un e-mail remitido por la señora Marín Buitrago al demandante, comunicándole la existencia de un proceso instaurado en su contra; como quiera que se allegó la evidencias frente a como se obtuvo se ordenará que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación de la parte demandada se realice a través del centro de servicios.
3. Se dispondrá actos de impulso para que se alleguen pruebas de oficio las cuales se decretaran en el momento procesal oportuno.
4. Por cumplir con los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el beneficio de amparo de pobreza al demandante,

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **Jonathan Ezequiel Bernal Zapata** en contra del menor **R. B. M.**, representado por su señora madre, **Daneyi Marín Buitrago**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Daneyi Marín Buitrago** como representante legal del menor demandado, R. B. M., para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá presentarlos mediante el aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por ese centro a través del

correo electrónico que se proporcionó en la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para decretarse de oficio en el momento procesal oportuno:

-Secretaría realice búsqueda en el sistema de ADRES para verificar la clase de afiliación de los señores Bernal Zapata y Daneyi Marín Buitrago al Sistema de Seguridad Social en Salud, si se encuentra activos o retirados y la fecha de desafiliación. De encontrarse activos, se solicitará a la entidad pertinente informe **cuál es el salario base de cotización**. Déjese el reporte pertinente y désele a la entidad el termino de 5 días para que proporcione esa información.

Secretaria ofíciase a la empresa MABE a fin de que certifique el valor del salario que el demandado devenga como aprendiz ante la misma y cuáles son los descuentos que se le hacen; y désele a la entidad el termino de 5 días para que proporcione esa información.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial y al Defensor de Familia para lo de sus cargos.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante.

Acr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a0635eaa51836027d50010c0041e818a5fd54c922e36f5110919b135615205**

Documento generado en 18/08/2022 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación
Demandante: Adriana Delgado Quintero
Titular Acto: Lady Quintero Alzate
Radicación: 170013110005 2022 027000

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Adriana Delgado Quintero**, a través de Defensor Público, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto **Lady Quintero Alzate**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda setramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

3. En lo referente a la medida provisional solicitada se accederá pero solo para la asignación de apoyo transitorio y hasta que se profiera sentencia para que se otorgue poder a un abogado que represente a la persona titular del acto en el proceso ejecutivo donde se afirma es demandada y se lleva ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito y solo para el proceso ejecutivo radicado 2021-197 y solo para que ejerza su defensa, por lo que se excluye cualquier disposición del derecho como conciliar o transigir; se negará la solicitud que exige frente a que se informe al mencionado Despacho para que se tomen las medidas pertinentes toda vez que será el apoderado a quien se designe quien en razón del poder que se confiera realice las gestiones jurídicas que le competen y no a este Despacho disponerlas; tampoco comunicar la existencia de este proceso pues para ese efecto la demandante deberá proceder en tal sentido cuando conceda el poder en apoyo de la persona titular del acto.

No se concederá ninguna otra medida provisional pues la procedencia del apoyo a quien se le otorga y la determinación si la persona titular del acto se da o no a entender es un asunto que debe establecerse en el proceso y no solo por la afirmación de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Adriana Delgado Quintero**, y contra la persona titular del acto señora **Lady Quintero Alzate** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Lady Quintero Alzate**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez

(10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, la señora **Lady Quintero Alzate**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

En la valoración de apoyo deberá tenerse en cuenta tanto a la demandante como al señor Bernardo Montoya Gómez frente a si pueden ser considerados como apoyo y la misma deberá presentarse en el término de 15 días siguientes al recibodel expediente en el Centro de Servicios Judiciales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Centro de Servicios para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de los familiares de la señora **Lady Quintero Alzate con quienes** tenga cercanía y confianza con aquella.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso para ser tenido en cuenta como prueba de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, para que certifique si contra la señora Lady Quintero De Delgado, se lleva el proceso ejecutivo bajo el N. 1700131-03-002-2021-00197-00 de ser así, se remitirá copia del expediente digital integro y completo.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: DESIGNAR de manera provisional y hasta que se profiera sentencia apoyo a la persona titular del acto Lady Quintero De Delgado para conceder y conferir poder a un apoderado judicial para ser representada en el proceso ejecutivo que se lleva en su contra ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito con radicado 2021-197, se excluye del poder cualquier acto de disposición del derecho como conciliar, transigir o recibir, respecto de las cuales se excluye el apoyo.

Para realizar el acto aquí descrito se asigna como apoyo a la señora Adriana Delgado Quintero.

NOVENO: NEGAR la solicitud referente a que sea este Despacho comunique el inicio de este tramite y que ordene realizar actos en defensa de la persona titular del acto.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor **Juan David Morales Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.812.015 y T.P 244.702, para representar a la señora Adriana Delgado Quintero.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d67a5a00211a31aba92da93960e006c765a836085eca10b7f4922df93fff8**

Documento generado en 18/08/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00271-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADA: MENOR M. V. T. Representado por
KAREN YAIRY TORRES RENDÓN

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir el requisito establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho, se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, del auto inadmisorio y de la subsanación, a la parte demandada a la dirección electrónica reportada.

2. Establece el artículo 82 del CGP No. 10, que deberán indicarse tanto las direcciones físicas como electrónicas en donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones; revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que en el poder conferido se enuncia como lugar de domicilio de la demandada "**municipio de Caldas Rio sucio (Manizales)**", por su parte, en el encabezado de la demanda indican que la demandada tiene su domicilio en "**el Barrio el jardín calle los naranjos, la tercer casa del municipio de Caldas Rio sucio (Manizales)**", y más adelante en el acápite de notificaciones mencionan que la señora Karen Yairy Torres Rendón, las recibirá en el "**Departamento de Caldas (Manizales) Barrio el jardín calle los naranjos, la tercera casa**". De lo anterior se desprende una inconsistencia frente al lugar en donde reside efectivamente la demandada con el menor, sobre el cual se pretende la impugnación de la paternidad, pues se mencionan dos municipalidades diferentes, estas son, Manizales y Riosucio, Caldas, de hecho se indica como municipio Riosucio – Manizales cuando es el Departamento de Caldas que existe un municipio con ese nombre no en Manizales; circunstancia que debe aclararse, esto es, si el municipio es Riosucio – Caldas o Manizales- Caldas.

Por lo anterior, deberá la parte demandante, proceder a indicar claramente la dirección física completa de la parte demanda con la referencia geográfica específica (nomenclatura ciudad a la cual corresponde y Departamento).

3. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, pues en aquel afirma que ambos padres acudieron con el menor a practicarse una prueba genética, pero no es claro para el Despacho si la madre dio el consentimiento respectivo para realizarle la toma de muestras al menor o solo lo tuvo del padre, por lo tanto deberá aclarar esta situación, allegando para el efecto el formato de consentimiento que hubiere suscrito la señora Karen Yairy Torres Rendón.

4. Aclarará la razón por la cual indica en el poder, como fecha en la que le fue informado que el menor M. V. T., no era su hijo, 7 de julio de 2022, empero en los hechos de la demanda manifiesta que el día 5 de julio acudieron a realizarse la toma de muestras y solamente para el día 12 de julio, recibieron los resultados de la prueba genética.

En virtud de lo expuesto y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el

término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por el señor ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ en contra del menor M. V. T., representado legalmente por su señora madre, KAREN YAIRY TORRES RENDÓN, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DORIS AMANDA MAZO ELORZA para que represente al demandante.

Acr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a774702fcbdad4fd135c0b31883f543b99dde14c528dcdf1af4b390ad73aef**

Documento generado en 18/08/2022 06:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00278 00
SOLICITANTE: ALEJANDRO ZULUAGA MOLANO
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **ALEJANDRO ZULUAGA MOLANO**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **Ejecutivo de Alimentos** en frente al señor **Ricardo Jorge Zuluaga García**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a el señor **ALEJANDRO ZULUAGA MOLANO** identificado con C.C. 1.053.869.961, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que pretende adelantar contra el señor **RICARDO JORGE ZULUAGA GARCIA**.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

4º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7f56763df0da7856d74684a58727b15ca5509958e120e00f81fe95d25c4d63**

Documento generado en 18/08/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>